

*ORDEN de 5 de febrero de 1971 por la que se concede la libertad condicional a 27 penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal, y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, a propuesta del Patronato de «Nuestra Señora de la Merced» y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha, Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria de El Dueso-Santoña: Antonio López Carcelén, Francisco Moreno Jiménez, José Luis Muñoz Mota.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Mujeres de Alcalá de Henares: Manuela Losa Montejaño, María Cristina Irujo Rico.

Del Instituto Geriátrico Penitenciario de Almería: José María Guillén Carrataja, Pedro Largo Alberti.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencias de Córdoba: Miguel Moyano Gómez.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencias de Llerida: Pedro Coderch Gibert, José Muñoz Arroyo.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: José Santos Olalla.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Emilio Villanueva González.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Francisco Raúl Torres Pereira, Raimundo Pérez Chávez, Antonio Mompel Larrea.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Teruel: Javier Itoiz Isern.

Del Centro Penitenciario de Detención de Valladolid: Julio Eugenio Moral Maestro.

Del Instituto Penitenciario para Jóvenes de Liria: Rufino Fernández Moncho.

Del Instituto Reeducador Industrial y Agrícola de Herrera de la Mancha: Francisco Córdoba Mancilla.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Minasterros-Madrid: Juan Córdoba Leal, Julián Zabal Cebrian, José María Tenoprano Guzmán, Carlos Bilbao Alberdi, Francisco Blanco González, Evello Galindo Domingo.

Del Destacamento Penal de Castillejo (Toledo): Manuel Muñoz Herrera.

De la Colonia Penitenciaria de Nauciacos de la Oca: Andrés Martínez García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1971.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Zaragoza Cía.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias por don José Luis Zaragoza Cía, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo que don José Luis Zaragoza Cía, funcionario de Prisiones, interpuso contra la Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 14 de julio de 1969 y la denegación, en virtud de silencio administrativo, de la resolución formulada respecto de ésta, sobre reconocimiento a efectos de trienios del tiempo que estuvo separado del servicio con motivo de expediente de depuración, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustados a derecho ambos actos, expreso y presunto, por lo que los revocamos, y en su lugar declaramos asimismo que, con el desligo indicado, tiene que computarse al señor Zaragoza Cía el tiempo comprendido entre el 18 de septiembre de 1939 y 27 de octubre de 1950, en que permaneció fuera del Cuerpo a que pertenece, con arranque del mes de marzo de 1959 y abono de diferencias, según replica en la demanda; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Vicente González.—Miguel Cruz Cuenca (con las rúbricas).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Alfredo López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 29 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Adrian Aguas.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una como demandante, don José Adrian Aguas, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 18 y 31 de mayo y 13 de junio de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 3 de mayo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don José Adrian Aguas, debemos declarar y declaramos la nulidad de la Orden del Ministerio del Ejército de 18 de mayo de 1968 (D. O. 113), que dispuso la rectificación de la de 18 de mayo de 1960 (D. O. 115), que le había concedido el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados como Teniente Coronel efectivo y ordenó la devolución de los haberes percibidos como tal, anulando igualmente las resoluciones de 31 de mayo y 13 de junio de 1968 de la Dirección General de Mutilados, que denegaron al recurrente el reconocimiento de su empleo de Teniente Coronel, por ser tales orden y resoluciones contrarias a derecho, declarando el que corresponde a don José Adrian Aguas al empleo de Teniente Coronel efectivo que le reconoció la Orden de 18 de mayo de 1960, debiendo ser situado en el escalafón de su Arma en el puesto que vino ostentando durante los años 1960 a 1967, con las consecuencias derivadas en orden a su promoción de ascenso, percibo de haberes, reintegro de cantidades descontadas y demás que sean inherentes a tal situación excepcional condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a adoptar las medidas de ejecución necesarias para que los derechos reconocidos tengan efectividad; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1971.

CASTAÑON DE MENA

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Estatuto que ha de regular el funcionamiento en la zona franca de Vigo de una industria de precocinados alimenticios, autorizada a favor de don Jaime Bras Muiá Almeida Barreto.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Jaime Bras Muiá Almeida Barreto, súbdito portugués, para instalar en la zona franca de Vigo una industria de elaboración de precocinados alimenticios estabilizados por frío;

Resultando que las operaciones a realizar se refieren a la preparación y cocinado de productos alimenticios que se estabilizarán por la acción del frío, mediante procedimientos apropiados, de forma que se asegure su conservación para su posterior consumo, utilizándose como primeras materias productos nacionales y extranjeros cuyo valor se fija en proporción de dos tercios y un tercio, respectivamente;

Resultando que inculcado y tramitado, el correspondiente expediente la Comisión Internacional de Zonas Francas se pronunció en sentido favorable a la concesión;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955, sobre establecimiento de industrias en zona franca;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias de aplicación;

Considerando que por la instalación de esta industria no se ha producido oposición de la nacional situada en territorio común